

LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN Y EL FUTURO REGLAMENTO EUROPEO SOBRE FILIACIÓN. UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA

SURROGACY AND THE FUTURE EUROPEAN REGULATION ON PARENTHOOD. A SPANISH PERSPECTIVE.

Luis F. CARRILLO POZO*

Palabras clave: Maternidad subrogada. Ley aplicable. Reconocimiento de resoluciones y documentos públicos. Interés del menor.

Keywords: *Surrogacy. Applicable law. Recognition of court decisions and authentic instruments. Best interest of the child.*

SUMARIO: 1. LA PROPUESTA. 1.1. Objetivos y principios. 1.2. Los instrumentos: la norma de conflicto del art. 17. 1.3. (Sigüe): reconocimiento. 2. UN APUNTE FINAL.

1. INTRODUCCIÓN

La presente nota trata de un texto condenado al fracaso. Todo lo que aquí pueda afirmar es esencialmente contingente, pues: la referencia al art. 81.3 TFUE en el frontispicio de la propuesta¹ evoca un consenso que no existe en materias muy sensibles², lo que aboca, a lo sumo, al recurso a la cooperación reforzada³.

* Profesor de Derecho internacional privado en la Universidad de Almería (luiscarr@ual.es). Todas las páginas web mencionadas en este estudio han sido consultadas por última el 25 de septiembre de 2024.

¹ Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo, documento COM(2022) 695 final.

² Sin una mínima homogeneidad de valores, la confianza recíproca no funciona: BARATTA, Roberto, “Art. 81”, en TIZZANO, Antonio (ed.), *Trattati dell’Unione europea*, Giuffrè, Milán, 2014, p. 861. Lluève desde distintos frentes: muy clara la Resolución del Senado francés de 22 de marzo de 2023: “*le gouvernement français affirme au Conseil son refus de toute reconnaissance automatique des filiations issues d’une GPA réalisée dans un autre État membre*”; la resolución del senado italiano de 4 de marzo de 2023 afirma que “*la proposta, pertanto, non rispetta i principi di sussidiarietà e di proporzionalità nella misura in cui consente di invocare il motivo dell’ordine pubblico solo caso per caso...*». Más aun, la insistencia en la invocación de las familias arco iris —sin transcendencia decisiva en el articulado— coloca el debate en un plano ideológico que contribuye a su rechazo: *cfr.* ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “La propuesta de reglamento europeo sobre filiación. Una presentación crítica”, *RDC*, 2023, p. 181.

³ *V. gr.*, GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “Libre circulación de personas y homoparentalidad: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de diciembre de 2021, asunto C-490/20 Pancharevo”, *REEI*, 2022, p. 13; PÉROZ, Hélène, “Filiation et parentalité: proposition de règlement européen”, www.helenepéroz.fr/post/filiation-et-parentalité-proposition-de-règlement-européen, entrada de 9.12.2022; GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “La propuesta de reglamento europeo sobre filiación: principales retos”, *AEDIPr*, 2023, pp. 152 ss.; RODRÍGUEZ PINEAU, Elena, “La propuesta de reglamento europeo sobre filiación en situaciones transfronterizas”, *Cuadernos de Derecho privado*, 2023, p. 154; FULCHIRON, Hugues, “La proposition de règlement européen sur la filiation:

No pretendo realizar el enésimo estudio sobre la gestación subrogada; sobre este tema existe una bibliografía extenuante⁴. Mi objetivo es sólo presentar —en el limitado espacio concedido— un esbozo de la incidencia del futuro reglamento (¿?) en las relaciones instauradas a raíz de la celebración de un contrato de maternidad subrogada.

2. LA PROPUESTA

2.1. Objetivos y principios

Se ha repetido hasta la saciedad que la idea que inspira el futuro reglamento es que quien sea padre en un EM siga siéndolo en todos los demás⁵, idea de continuidad nada revolucionaria en los métodos propios del Derecho internacional privado. Se busca ahora extender a sectores como el registral, sucesorio, alimentos, nombre, ... lo que ya se había alcanzado por vía jurisprudencial en el sector de la libre circulación de personas⁶. Es esto lo que explica la ambición plasmada en el cdo. 21 (“el presente Reglamento debe abarcar el reconocimiento en un Estado miembro de la filiación determinada en otro Estado miembro, *con independencia de cómo se concibió* o nació el hijo... y con independencia del tipo de familia...”), que no obstante promete más de lo que está en condiciones de garantizar, porque la competencia en materia de filiación permanece en manos estatales, con diferencias marcadas en su concepción básica y dificultades en la recepción de los productos de otro sistema.

Las normas del articulado de la propuesta son de alcance global. Ni una referencia a la maternidad subrogada, ni una expresión de orientación material, ni la más mínima limitación de la libertad de los legisladores nacionales. Sólo el cdo. 18 la alude, para afirmar el derecho a no padecer discriminación por razón del nacimiento y la obligatoriedad (TEDH en ristre) de reconocer la relación jurídica de filiación determinada en el extranjero entre el hijo nacido por gestación subrogada y el progenitor intencional biológico, así como la plasmación —por el mecanismo jurídico que se quiera— de la relación con el comitente no biológico⁷. Ahora bien, el límite del orden público con-

coup de maître ou coup d'épée dans l'eau?”, *JDI*, 2023, pp. 1206 ss. Cautelosa, CARPANETO, Laura, “Filiazione, circolazione degli status e diritto internazionale privato: la nuova proposta di regolamento UE e orizzonti di sviluppo”, *Aldricus*, entrada de 9.1.2023.

⁴ Para una presentación, ANDREEVA, Vesela, “Filiació per naturalesa i adopció”, en *Lliçons de dret internacional privat*, Barcelona, 2023, pp. 274 ss.

⁵ Sin interferir en la cuestión previa de la existencia de la unión o el matrimonio de los progenitores, como se pretendía en la opinión de la Comisión de libertades civiles, justicia y asuntos de interior de 10.10.2023. El tema queda zanjado en sentido negativo en el cdo. 67.

⁶ Sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 2021, C-490/20, *Pancharevo* (ECLI:EU:C:2021:1008) y auto de 24 de junio de 2022, C-2/21, *Rzecznik Praw Obywatelskich* (ECLI:EU:C:2022:502).

⁷ En un tema magmático como este, tal vez sea imprudente fosilizar la jurisprudencia del TEDH, en lugar de dejarlo abierto a futuras evoluciones.

vive con ese objetivo. Se puede pretender restringir su alcance⁸, pero desde el momento en que el mismo Parlamento Europeo condena esta práctica⁹, tratar de inmunizarla frente a tal excepción es ilusorio. La libre circulación de filiaciones no existe¹⁰.

2.2. Los instrumentos: la norma de conflicto del art. 17

Aunque lo usual en este tema será que ante nuestras autoridades se solicite el reconocimiento de una relación ya declarada en el país (casi siempre un Estado tercero) donde se ha concluido y ejecutado el contrato (certificación registral o resolución judicial), ante nuestros órganos jurisdiccionales¹¹ se puede demandar el establecimiento *ex novo* o la constancia¹² de la filiación. Ahí el art. 17 ocupa una posición central. Las hipótesis en las que se puede presentar demanda declarativa de la filiación son muchas: cuando el niño ha nacido en el extranjero y se le ha denegado la inscripción de la certificación de nacimiento en el Registro civil español¹³; cuando se deniegue el reconocimiento de la resolución judicial extranjera declarativa de la filiación¹⁴; cuando no sea legalmente posible el acceso al Registro español¹⁵; cuando se haya establecido la filiación respecto a un progenitor y se quiera hacerlo respecto

⁸ *Vid.* Exposición de motivos, p. 18, y art. 22.

⁹ Resolución de 17 de diciembre de 2015, sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea al respecto. Igualmente, la de 5 de mayo de 2022 sobre el impacto de la guerra de Ucrania en las mujeres.

¹⁰ Parecido a lo ocurrido en la Conferencia de La Haya: GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “La filiación en derecho internacional privado: en la encrucijada entre la protección de los derechos humanos y el reconocimiento mutuo”, en CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz/DIAGO DIAGO, Pilar/RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a Ángeles, *De los retos a las oportunidades en el derecho de familia y sucesiones internacional*, Valencia, 2023, pp. 245 ss.

¹¹ Arts. 6 ss., en relación con la definición de órgano jurisdiccional del art. 4.4, donde encaja el encargado del Registro civil (GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “La propuesta de reglamento..., *op. cit.*, p. 157).

¹² Art. 52.j.

¹³ *V. gr.*, el caso resuelto por la STS de 31 de marzo de 2022 (trae causa de la SAP de Madrid de 1 de diciembre de 2020, ECLI:ES:APM:2020:14547): menor nacido en México, con pasaporte mexicano, criado por su madre intencional y solicitud ante los tribunales españoles de declaración de maternidad por posesión de estado (ECLI:ES:TS:2022:1153). Comentada por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “Gestación por sustitución y Tribunal Supremo español”, *La Ley*, n^o 10069, 2022. Un ejemplo más reciente en el momento de escribir estas líneas, SAP de Málaga de 10 de octubre de 2023 (ECLI:ES:AP-MA:2023:4106): acción declarativa del padre biológico, estimada (con rechazo de la de la madre intencional).

¹⁴ El razonamiento del AAP de Granada de 8 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APGR:2023:981A) no deja otra opción: no pudiéndose reconocer la sentencia extranjera por ser contraria al orden público del foro, sólo cabe interponer acción declarativa en España.

¹⁵ *V. gr.*, SAP Barcelona de 6 de abril de 2021 (ECLI:ES:APB:2021:4280). Niño nacido en Canadá, con padre biológico sudafricano casado con español: siendo imposible el acceso al Registro civil español y teniendo en cuenta las dilaciones de un proceso de adopción, se estima la declaración de la paternidad por posesión de estado.

El mismo problema se suscita cuando fallece el padre biológico antes del alumbramiento, quedando la madre de intención en situación indefinida: case of Re X, *Family Court*, 2020 (EWFC39). Los detalles del caso en <https://resolution.org.uk/surrogacy-law-and-the-development-of-the-creative-family-court/>

al segundo¹⁶; cuando el concebido mediante esta técnica haya nacido en España o en otro EM¹⁷; cuando el comitente se arrepienta durante la gestación y sea necesario precisar quién es su progenitor; si se dispone de certificación registral pero se desea obtener un pronunciamiento judicialmente inatacable; si se impugna la atribución de la paternidad al marido de la gestante¹⁸.

La regla ofrece una imagen de aparente asepsia, simplicidad y facilidad¹⁹. Se prescinde de las conexiones habituales y se reclama “la ley del Estado de residencia habitual de la persona que dé a luz en el momento del nacimiento o, cuando no pueda determinarse la residencia habitual de dicha persona, la ley del Estado de nacimiento del hijo”, lo que aporta sencillez y previsibilidad (será inusual que no pueda determinarse tal residencia, incluso si la gestante se desplaza para dar a luz a otro país), evitando complicaciones derivadas de una eventual investigación sobre el origen de los gametos femeninos. Además, no quedando subordinada a ningún resultado la entrada en funcionamiento de la segunda conexión, esquivando evaluaciones discrecionales. Adolece de falta de proximidad cuando haya pasado el tiempo desde el nacimiento, si madre e hijo se han trasferido o si quien dio a luz ya no está con el niño²⁰. En todo caso, el resultado normal es que se reclama un ordenamiento favorable al uso de esta técnica, que asigna la condición de progenitor a los intencionales. Si un juez español se topa con un supuesto de esta naturaleza, no debe haber dificultades para reconocer la paternidad (TEDH obliga), mas la maternidad viene inexorablemente determinada por el parto (excepción de orden público²¹).

En los países donde no se dicta sentencia declarando que los comitentes son los padres (Rusia, Ucrania, Georgia) sólo se deja abierta la posibilidad de una reclamación judicial de la filiación. Más problemático es el caso de ordenamientos que toleran sin regular, dando lugar a que en las certificaciones registrales aparezca la gestante como madre: un breve repaso de las soluciones nacionales en punto a constancia de la filiación en TWARDOCH, Paulina, “Surrogacy Agreements from the Conflict-of-Laws Perspective Today and Tomorrow”, *Yearbook of Private International Law*, 2022/2023, vol. XXIV, pp. 372 ss.; CALLEJAS ARREGUIN, Norma A., “Maternidad subrogada en México y Brasil, un estudio jurídico comparado entre dos naciones latinoamericanas”, *Revista de Bioética y Derecho*, 2023, pp. 168 ss.

¹⁶ Cfr. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “La ley aplicable a la filiación por naturaleza”, en *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho*, Madrid, 2020, p. 104.

¹⁷ Caso de las ucranianas desplazadas a Francia para dar a luz (www.eapil.org, entrada de 11.1.2024). Si el nacimiento tuviera lugar en territorio español habría que inscribirlo en el RC (art. 9 LRC).

¹⁸ Así, para un caso puramente interno, sentencia de la Corte constitucional belga 109/23 de 6 de julio.

¹⁹ En este punto, cfr. FULCHIRON, Hugues, “La proposition de règlement..., *op. cit.*”, pp. 1175 ss.

²⁰ European Group for Private International Law, *Observations on the Proposal for a Council Regulation in matters of Parenthood*, 2023 (texto de 6 de diciembre de 2023); The Marburg Group, *Comments on the European Commission's Proposal for a Council Regulation on jurisdiction, applicable law, recognition of decisions and acceptance of authentic instruments in matters of parenthood and on the creation of a European Certificate of Parenthood*, 2023, pp. 4 y 32 ss.

Nótese que en este caso —a diferencia de lo previsto en el §2— no cabe el conflicto móvil. El complemento es el art. 19.

²¹ Aunque los incentivos para cumplir con el art. 281 LEC serán poderosos, está por ver cómo se aplica el art. 33 LCJL.

Seguramente sea el art. 17.2 el diseñado en mayor medida para favorecer a los comitentes²²: "...cuando la ley aplicable con arreglo al apartado 1 dé lugar a la determinación de la filiación por lo que respecta a un solo progenitor (...), podrá aplicarse a la determinación de la filiación en lo que respecta al [otro progenitor] la ley del Estado de nacionalidad del primer progenitor o del segundo, o la ley del Estado de nacimiento del hijo...". Hay varias cosas evidentes: el objetivo, que las autoridades que deciden respecto a uno y otro progenitor no tienen por qué ser las mismas, que pueden ser procedimientos separados en el tiempo (las concepciones evolucionan), que en el caso standard de nuestro entorno sólo la última conexión tiene toda la probabilidad de asegurar una respuesta positiva. Quedan abiertos empero algunos interrogantes: ¿Qué implica ese "podrá"? ¿Se aplican las conexiones del §2 cuando la aplicación de la ley reclamada por el §1 no conduzca al resultado deseado en el caso concreto (*v. gr.*, prescripción, falta de consentimientos) o se trata de realizar un juicio abstracto (ley que rechaza absolutamente el establecimiento de la filiación por causa del modo de concepción)? ¿Se refiere el art. 17.2 a los casos en los que se declara una filiación que no se corresponde a los deseos de los comitentes (que la madre es la que dio a luz)?²³

Por último, nótese que la propuesta no afecta a la libertad de los EM para dar forma jurídica a la posición del progenitor no biológico y que no se reconoce el derecho a conocer el propio origen.

2.3. (Sigue): reconocimiento

La propuesta tiene como norte la eficacia transfronteriza de decisiones²⁴. Creo que bastarán dos pinceladas al respecto:

— Para las relaciones de filiación declaradas por un Estado miembro la disciplina es la habitual (arts. 24, reconocimiento de resoluciones judiciales; 36, reconocimiento de documentos públicos con efecto vinculante; 45, aceptación de documentos públicos sin efecto vinculante). Añádase el impacto del Certificado de Filiación Europeo (inscripción en el Registro, art. 53). Nada hay específico sobre el régimen de maternidad subrogada²⁵. La regla es la

²² Vid. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, "La Propuesta...", *op. cit.*, p. 158.

²³ A mi juicio, ese "podrá" tiene mucho que ver con la concepción nacional del orden público, por lo que en el caso español no parece previsible una gran implicación de las autoridades; los juicios en Dpr son concretos, no se juzga a un ordenamiento en general; es evidente que (hablando de maternidad subrogada) el 17.2 está al servicio de los padres de intención: el legislador no se conforma con que se declaren una filiación sin más.

²⁴ Valen *mutatis mutandis* los argumentos de la sentencia del TJUE de 30 de noviembre de 1976, C-42/76, ECLI:EU:C:1976:168: habiendo resolución judicial, no se puede re-litigar sobre lo ya decidido en otro EM.

²⁵ Una revisión de los precedentes normativos en The Marburg Group, *Comments...*, *op. cit.*, pp. 48 ss.

continuidad²⁶, con causas estrictas de oposición que no pretenden cuestionar los juicios de fondo²⁷ (arts. 31, 39 y 45), delineadas sobre las típicas de los instrumentos anteriores²⁸.

La clave es el orden público²⁹, dado el rechazo de la gestación subrogada en la mayoría de los sistemas europeos³⁰. Parece por ello que se puso la venda antes que la herida: el informe del PE³¹ rebaja su incidencia, sea eliminándolo como causa de no reconocimiento³² sea manteniendo la eficacia de las resoluciones cuyo reconocimiento se haya desestimado por ese motivo hasta la firmeza de la decisión o exigiendo una justificación detallada de su utilización. Al final, todo ha quedado en una mínima delimitación negativa (no es orden público que los progenitores sean del mismo sexo o que la audiencia al menor no se haya realizado según las modalidades previstas en la *lex fori*), un reclamo de la doctrina del TEDH y la insistencia en que este es un tema que compete exclusivamente al legislador nacional³³. Entra en juego por ello la definición nacional, punto en el que la posición del TS es diáfana (resumida en la referida sentencia de 31 de marzo de 2022), sin fermentos legislativos para el cambio (art. 32 de la LO 2/2010 tras la reforma de 2023). Por su parte, la STC de 27 de febrero de 2024 no obliga a nada en este tema, centrada como está en la violación del art. 24 CE³⁴.

Los planteamientos más favorables de las autoridades belgas, chipriotas, holandesas, portuguesas o griegas, en fin, no tienen garantizado el acceso a nuestro foro, por mucho que hayan aplicado el art. 17.

²⁶ Recuérdese que se podrán atacar los errores materiales cometidos al redactar el correspondiente certificado (arts. 30, 38), sin cuestionar lo dispuesto en la resolución o documento público.

²⁷ Por ello se afirma que se confunde documento y estado civil: FULCHIRON, Hugues, “La proposition..., *op. cit.*”, p. 1175.

²⁸ El mismo razonamiento debe servir cuando se solicite a un órgano jurisdiccional español la emisión de un CFE y haya de calificar la idoneidad de los documentos referidos en el art. 49 (letra e en particular).

²⁹ En general, RODRÍGUEZ PINEAU, Elena, “La propuesta de reglamento..., *op. cit.*”, p. 163; BIANCA, Mirzia, “Una prima lettura della proposta di Regolamento del del Consiglio relativo alla competenza, alla legge applicabile e al riconoscimento delle decisioni e all'accettazione degli atti pubblici in materia di filiazione e alla creazione di un certificato europeo di filiazione”, *Familia*, 2023, pp. 3 ss.

³⁰ GÖSSL, Susanne/MELCHER, Martina, “Recognition of a status acquired abroad in the EU. A challenge for national laws from evolving traditional methods to new forms of acceptance and bypassing alternatives”, *CDT*, 2022, pp. 1012 ss.

³¹ Informe sobre la propuesta de Reglamento, 23 de octubre de 2023, documento A9-0368/2023.

³² Opinión de la Comisión de libertades civiles, justicia y asuntos de interior, enmiendas 37 y 81.

³³ Ni existe un orden público globalizado (como sostiene PATTI, Salvatore, “Le Sezioni Unite e la maternità surrogata: dialogando con Michele Sesta”, *Rivista di diritto civile*, 2023, p. 619) ni el TJUE ha definido nada en este tema (BARATTA, Roberto, “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, *RCADI*, vol. 348, 2010).

³⁴ “...la determinación de la filiación del menor en favor de quien suscribió ese contrato para satisfacer su deseo de ser padre o madre puede ir en contra de valores y derechos constitucionalmente reconocidos”, STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), Roj, de 27 de febrero de 2024, ECLI:ES:TC:2024:28.

— El segundo polo de atención es el de las filiaciones establecidas en un Estado tercero, reconocidas en un EM y con pretensiones de gozar de eficacia transfronteriza en los demás EEMM. Piénsese en el matrimonio entre portugués y británico residentes en España, con un hijo nacido mediante esta técnica en Inglaterra. El certificado británico será reconocido en Portugal, pero, ¿gozará de eficacia incondicionada y general en España la inscripción registral portuguesa? Sólo es claro que el primer reconocimiento queda fuera del modelo (art. 3.3); los demás, discutible³⁵. Como el tema es controvertido, el grupo de expertos de la Comisión Europea sugirió en su reunión de 9 de febrero de 2022 que se especificara, en el formulario expedido por la autoridad nacional, si el reconocimiento se basa en un documento procedente de un Estado tercero, dando por sentado que la filiación establecida en éste queda fuera de la propuesta y circula dentro de la UE según las normas autónomas de cada EM³⁶. En todo caso: a) es razonable pensar que la sugerencia no ha sido acogida por superflua; b) vistos el art. 4 y el cdo. 24, parece que el reglamento funciona cuando la filiación ha sido establecida en un EM, sin importar a este respecto la existencia de vínculos con un Estado tercero; c) establecida no es lo mismo que reconocida: no tendría sentido aplicar el modelo reglamentario a decisiones que en último término han entrado en el espacio integrado usando unas normas (léase controles) eventualmente muy distintas a las europeas³⁷; d) *exequatur sur l'exequatur ne vaut*.

3. UN APUNTE FINAL

Apartándose del tradicional respeto de los modelos sociales nacionales en temas de familia³⁸, afrontamos una propuesta que tras su aparente neutralidad ideológica esconde un intento de homogeneización. Ahora, en lo que toca al tema abordado en estas líneas, se blande el maleable interés del menor

³⁵ DANIELI, Diletta, “La proposta di regolamento UE sul riconoscimento della filiazione tra stati membri: alla ricerca di un equilibrio tra obiettivi di armonizzazione e divergenze nazionali”, *SIDIBlog*, entrada de 23.2.2023; el *European Group for Private International Law* reclama *further consideration* sobre el ámbito espacial de aplicación; la resolución del Senado francés reprocha el déficit de definición de qué se entiende por situación transfronteriza.

³⁶ “...if the document on parenthood issued in another Member State results from the prior recognition of a document on parenthood issued in a third State, the receiving authority will continue to apply its national law on the recognition of foreign documents”. Vid. en el sexto encuentro del grupo de expertos (E03765) de 9 de febrero de 2020, <https://ec.europa.eu/transparency/expert-groups-register/screen/meetings/consult?lang=en&meetingId=42654&fromExpertGroups=3765>

³⁷ DANIELI, Diletta, ““Third-State connections” in the proposal for an EU regulation on parenthood: more than a regime of circulation of the status between Member States?”, *CDT*, 2023, p. 1398. En contra, por ejemplo, DE VIDO, Sara, “Il riconoscimento delle decisioni in materia di filiazione nella proposta di Regolamento del Consiglio del 2022: oltre Pancharevo verso un ordine pubblico “rafforzato” dell’Unione europea”, revista.eurojus.it, 2023, p. 48 (en base a la necesidad de tratar por igual a todos los niños); implícitamente, DURÁN AYAGO, Antonia, *Derechos humanos y método de reconocimiento de situaciones jurídicas: hacia la libre circulación de personas y familias*, Cizur Menor, 2023. Por muy difícil que sea denegar un reconocimiento de un estado civil constatado, declarado, reconocido en un EM (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “La propuesta..., *op. cit.*”, p. 194), no es irrazonable ni ilegal.

³⁸ LIPARI, Nicolò, “Riflessioni su famiglia e sistema comunitario”, en *Familia*, 2006, p. 13.

para aseverar que los EEMM son libres para configurar su Derecho y acto seguido jibarizar y definir el concepto de orden público, aspirando a imponer por la vía de la eficacia transfronteriza de los actos el modelo más laxo de relaciones de filiación. Se viola el equilibrio de competencias, se quiebra la proporcionalidad lograda por el TJUE, se tergiversa al TEDH. Y todo para nada. Se necesita repensar los temas o, mejor, ser prudentes.